

REPUBLICA DEL PERU



# Resolución Vice Ministerial

Lima, 30 de SETIEMBRE del 2009

**Visto**, el Expediente N° 08-088874-001 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Margarita Melena Guillén contra la Resolución Directoral N° 1378-2008-OGGRH/SA, respectivamente;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1378-2008-OGGRH/SA del 16 de octubre de 2008, se declaró improcedente la solicitud del 15 de setiembre de 2008, presentada por la señora Ana Margarita Melena Guillén (en adelante la recurrente), pensionista de la Sede Central del Ministerio de Salud, sobre otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, con escrito recibido el 13 de agosto de 2009, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1378-2008-OGGRH/SA, argumentando que no obstante encontrarse dispuesto el incremento de pensiones a través del Decreto de Urgencia N° 37-94, éste no se le ha sido otorgado a pesar de corresponderle, actitud arbitraria e injusta, basada en una interpretación errónea de la norma que ampara su pretensión;

Que, la Resolución Directoral N° 1378-2008-OGGRH/SA fue notificada a la recurrente el 06 de agosto de 2009, por lo que el recurso de apelación presentado el 13 de agosto de 2009, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 19-94-PCM, se aprobó a partir del 01 de abril de 1994, el pago de una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; a excepción de los trabajadores y pensionistas sujetos al Decreto Legislativo N° 559;

Que, posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 37-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñe cargos directivos o jefaturales; asimismo, el artículo 7° del citado Decreto de Urgencia dispuso que no



M. Arce R.



V. Rojas M.

estaban comprendidos en dicha norma, los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido un precedente de observancia obligatoria en su sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, apartándose de los criterios emitidos con anterioridad por dicho órgano;

Que, en este sentido, el Tribunal señaló en el fundamento 11 de la referida sentencia que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 (es decir, se encuentran excluidos del mismo), los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, entre las cuales se señalan a las Escalas N° 6: Profesionales de la Salud y N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, esta categorización fue establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional señala un total de once (11) escalas; siendo esta norma es a la que precisamente hace referencia el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, en este contexto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en su calidad de órgano técnico competente en la materia, ha emitido el Memorando N° 577-2008-OGGRH-OARH/MINSA del 27 de mayo de 2008, en donde señala las equivalencias entre los niveles asignados a cada uno de los trabajadores y cesantes de la entidad con las escalas a las que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en el caso de la recurrente, según se aprecia del Informe Situacional Actual emitido por la Unidad de Legajos, se trata de una pensionista con el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA; por lo que, conforme al criterio establecido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el considerando anterior, la recurrente se encuentra comprendido en la Escala N° 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2009, en el numeral 5.1 de su artículo 5°, ha establecido expresamente que en las entidades públicas, queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole;

Que, de igual modo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la precitada ley, establece que los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en tal sentido, en la medida que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo comunicado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Memorando N° 0088-2009-OGPP-OP/MINSA, no cuenta en la actualidad con el marco presupuestal para atender la solicitud formulada por el recurrente; resulta infundado el recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 791-2009-OGAJ/MINSA;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 27657-Ley del Ministerio de Salud;



M. Arce R.



V. Rojas M.

REPUBLICA DEL PERU



# Resolución Vice Ministerial

## ANTECEDENTES

da apelación interpuesta por esta ANA MARGARITA MELENA GUILLÉN contra la Resolución Directoral No. 1378-2008-OGGRH/SA, de fecha 18 OCT 2008.

2. La Resolución Directoral No. 1378-2008-OGGRH/SA, de fecha 18 OCT 2008, por la que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por esta ANA MARGARITA MELENA GUILLÉN contra la Resolución Directoral No. 1378-2008-OGGRH/SA, de fecha 18 OCT 2008, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Lima, 30 de SETIEMBRE del 2009

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Margarita Melena Guillén contra la Resolución Directoral N° 1378-2008-OGGRH/SA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente resolución al interesado, de acuerdo a Ley.

Regístrese y comuníquese.

**ELÍAS MELITÓN ARCE RODRÍGUEZ**  
Viceministro de Salud

## CONCLUSIONES

Se recomienda la inscripción del proyecto de Resolución Vice Ministerial en el Libro de Actos del Viceministerio de Salud del Perú, en el momento de la expedición respectiva al pago de la bonificación otorgada en virtud de la Ley N° 27092.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda la inscripción del proyecto de Resolución Vice Ministerial en el Libro de Actos del Viceministerio de Salud del Perú, en el momento de la expedición respectiva al pago de la bonificación otorgada en virtud de la Ley N° 27092.



Dra. Bertha Carrera Jara  
Asesora  
Despacho Viceministerial de Salud



V. Rojas M.